

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE120782 Proc #: 2749670 Fecha: 22-07-2014 Tercero: BYMOVISUAL LITDA Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 02390

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y el Código Contencioso Administrativo, y

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2011ER28399 del 14 de marzo de 2011, el señor JOSE MAURICIO RINCON OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.568 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad BYMOVISUAL LTDA., identificada con NIT. 830.512.915-2, presenta solicitud de registro nuevo para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la AK 57 No 45 – 36 y/o AK 68 No 45 – 36 (orientación SUR – NORTE) de esta Ciudad.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 201101804 del 25 de Mayo de 2011, se emitió la Resolución No. 4738 del 09 de Agosto de 2011 notificada el 11 de Agosto de 2011, por la cual se niega el registro solicitado,

Que mediante radicado 2011ER103400 del 19 de Agosto de 2011, estando dentro del término legal, JOSE MAURICIO RINCON OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.568 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad BYMOVISUAL LTDA., identificada con NIT. 830.512.915-2, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4738 del 09 de Agosto de 2011.

Que dado lo anterior y en virtud del Concepto Técnico No. 02224 del 29 de Febrero de 2012, esta autoridad ambiental emitió la Resolución No 00465 del 29 de Mayo de 2012, notificada personalmente el 12 de Junio de 2012, por medio de la cual se confirma la Resolución No. 4738 del 09 de Agosto de 2011 notificada el 11 de Agosto de 2011

Que mediante radicado 2013ER028758 del 14 de Marzo de 2013, el señor JOSE MAURICIO RINCON OVALLE identificado con cédula de ciudadanía No. 79610568 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad BYMOVISUAL LTDA., identificada con NIT. 830.512.915-2, formuló Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No 00465 del 29 de Mayo de 21012.

BOGOTÁ HUCZANA



Que una vez estudiado si es procedente Solicitud de Revocatoria Directa, se estableció que de conformidad con el Articulo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta los hechos expuestos, ésta Secretaria considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No 00465 del 29 de Mayo de 2012, presentada por el señor JOSE MAURICIO RINCON OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79610568 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad BYMOVISUAL LTDA., identificada con NIT. 830.512.915-2, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información obrante dentro del expediente SDA-17-2011-605.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

BOGOTÁ HUÝANA



Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

BOGOTÁ HUMANA



Que en virtud de radicado No 2013ER028758 del 14 de Marzo de 2013, el interesado formuló Solicitud de Revocatoria Directa.

Que de conformidad con el Código Contencioso Administrativo artículo 70 del Decreto 01 de 1984, preceptúa:

"ARTICULO 70. IMPROCEDENCIA. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa".

Que este Despacho transcribe algunos apartes de la Sentencia C-742 DE 1999., Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, por considerar que tienen relación con el caso objeto de pronunciamiento:

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

Según el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que guarda relación con el demandado:

"Artículo 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

(…)

La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio Página 4 de 8





situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. (...)

Se parte de un supuesto de gran importancia, cual es de que ya el solicitante ha tenido ocasión de hacer valer sus razones, al ejercitar los recursos por la vía gubernativa, lo que precisamente destaca que el sistema consagra mecanismos suficientes para alcanzar su protección, sin adicionar un nuevo recurso que ponga en peligro la firmeza de las actuaciones anteriores.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

Que sin lugar a dudas el registro fue negado mediante Resolución No. 4738 del 09 de Agosto de 2011, por cuanto no cumplió con la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual.

Adicionalmente, obra en el expediente radicado No 2011ER103400 del 19 de Agosto de 2011, por virtud del cual el representante legal de la sociedad BYMOVISUAL LTDA., encontrándose dentro del término legal y en uso de su derecho al debido proceso, interpuso recurso de reposición contra de Resolución No. 4738 del 09 de Agosto de 2011. Debido a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente profiere Resolución No 00465 del 29 de Mayo de 2012 que resuelve confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, quedando agotada la vía gubernativa.

Que por lo anterior, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y se procederá a rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 00465 del 29 de Mayo de 2012.

Página **5** de **8**





Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa. A título enunciativo los precedentes:

b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 00465 del 29 de Mayo de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente resolución, al señor JOSE MAURICIO RINCON OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.568 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad BYMOVISUAL LTDA., identificada con NIT. 830.512.915-2, o quien haga sus veces, en la Calle 163 No 16 A - 63 de esta Ciudad.

BOGOTÁ HUCZANA



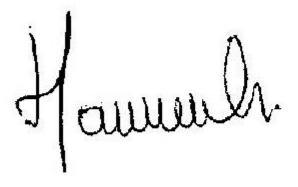
ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de julio del 2014

BOGOTÁ HUCZANA





Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos): SDA-17-2011-605.

Elaboró: Laura Ximena Martinez Arias	C.C:	1019039227	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/02/2014
Revisó: Angelica Adriana Cabrera Barrios	C.C:	28537749	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/05/2014
Yudy Arleidy Daza Zapata	C.C:	41056424	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/04/2014
Aprobó:						
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/07/2014

